



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de mayo de 2005

Núm. 29-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/00029 Reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 mayo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Se añade un nuevo apartado tres al artículo 22, con la siguiente redacción:

«3. Se exceptúan de lo establecido en los dos apartados anteriores, aquellos casos en que los límites de concentración deban ser superados por la magnitud de las cifras, o bien cuando su creación obedece a supuestos de investigación muy específicos o de interés público, siempre y cuando obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministerio de Economía y Hacienda.

Reglamentariamente se determinaran los supuestos en que puedan superarse dichos límites.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el hecho de dar acceso a entidades de capital-riesgo o fondos de esta tipología, en sectores de interés público, puede ser beneficioso para los mismos y que debe quedar abierta una puerta a la aglutinación de grupos en caso de que las cifras no puedan ser asumidas por una sola entidad y cuya finalidad sea de interés general y bajo supervisión superior.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 45, con la siguiente redacción:

«4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, los partícipes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la sustitución podrán liberar sus participaciones en un fondo de capital-riesgo sin cargos ni comisión alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la aportación de un capital por un partícipe de un fondo de capital-riesgo viene ligado a la confianza y calidad que le atesora la gestora del mismo, con lo que un cambio por sustitución da derecho al mismo a analizar la nueva situación y confiar o no su dinero a esta nueva sociedad.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el artículo 46.1 con el siguiente redactado:

Donde dice:

«Previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la sociedad gestoras de entidades capital-riesgo podrán subcontratar a una tercera entidad parte de la gestión de los activos de los fondos de capital-riesgo que gestionan y de las sociedades de capital-riesgo que administren, sin que la responsabilidad de sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo se vea afectada por ello; las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo serán solidariamente responsable ante los partícipes o accionistas de los perjuicios que se pudieran derivar de la actuación de otra entidad.»

Debe decir:

«Previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las sociedades gestoras de entidades capital-riesgo podrán subcontratar a una tercera entidad parte de la gestión de los activos de los fondos de capital-riesgo que gestionan y de las sociedades de capital-riesgo que administren, siempre que éstas estén más especializadas o aporten mayores garantías en la gestión, conocimiento de mercado, etc., sin que la responsabilidad de sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo

se vea afectada por ello; las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo serán solidariamente responsable ante los partícipes o accionistas de los perjuicios que se pudieran derivar de la actuación de otra entidad.»

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 46 de la siguiente forma:

Donde dice:

«Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo podrán subcontratar las funciones a que se refiere este artículo con otras sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, con sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, entidades habilitadas para prestar el servicio de inversión previsto en el artículo 63.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o con entidades similares domiciliadas en otros Estados miembros de la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que no tengan la consideración de paraíso fiscal ni sea un país o territorio cuyas autoridades se nieguen a intercambiar información con las autoridades españolas sobre materias reguladas en la presente ley, siempre que se acredite que ofrecen unas garantías no inferiores a las exigidas a las anteriores y estén habilitadas para la gestión del tipo de Institución o de activos objeto de la delegación.»

Debe decir:

«Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo podrán subcontratar las funciones a que se refiere este artículo con otras sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, con sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, entidades habilitadas para prestar el servicio de inversión previsto en el artículo 63.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o con entidades similares domiciliadas en otros Estados miembros de la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que no tengan la consideración de paraíso fiscal ni sea un país o territorio cuyas autoridades se nieguen a intercambiar información con las autoridades españolas sobre materias reguladas en la presente ley, siempre que se acredite que ofrecen unas garantías

superiores a las exigidas a las anteriores y estén habilitadas para la gestión del tipo de Institución o de activos objeto de la delegación.»

JUSTIFICACIÓN

De la dos enmiendas anteriores:

Se trata de que las entidades subcontratadas ofrezcan mayores garantías para los partícipes en el fondo y obedezcan a motivos de especialización y calidad en la gestión de dichos activos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Competencias de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en materia de ordenación del crédito, la tendrán respecto de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley cuando su domicilio social y ámbito principal de operaciones se circunscriba a la respectiva Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

a) En el ámbito de las competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación contenidas en esta Ley.

b) En el ámbito de las competencias de ejecución les corresponden las que se otorgan a la Administración

General del Estado en esta Ley, con excepción de las relativas a la autorización de la creación y modificación del proyecto constitutivo; revocación y suspensión de la autorización de creación, autorización de la transformación, fusión, escisión y las demás operaciones societarias, autorización de la modificación del régimen simplificado al régimen común, y exención del cumplimiento de los porcentajes previstos en el apartado 2 del artículo 18 y autorización de la ampliación de los plazos a que se refiere el apartado 1 del artículo 23. En cuanto a la aprobación de la sustitución de la sociedad gestora de entidades de capital riesgo, se atenderá al domicilio social y ámbito principal de operaciones de la entidad que sustituye a la misma. Con las salvedades precitadas, las referencias que en esta ley se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderán hechas al órgano autonómico competente.

c) Corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las mencionadas entidades. A estos efectos las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y en todo caso anualmente, la información y documentación de cada entidad y se mantendrá la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar los actos de ejecución de ambas administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional del proyecto de ley .../... reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras dispone que la misma se dicta de conformidad con lo dispuesto en los títulos competenciales previstos en las normas 6.^a y 11.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia mercantil, conviene recordar que las Comunidades Autónomas han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

En consecuencia, el título contemplado en la norma 11.^a del artículo 149.1 de la Constitución no habilita al Estado en orden a arrogarse todas las competencias en la materia. Muy al contrario, de los títulos referidos, que han sido invocados en el propio proyecto de ley objeto de enmienda, se desprende que no resulta jurídicamente viable la atribución al Estado de todas las competencias legislativas y de ejecución en materia de Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras.

A este respecto, conviene recordar lo declarado por el TC en la sentencia 96/1996 respecto a las entidades a las que resulta de aplicación la Ley 26/1988, de 29 de

julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

En primer lugar, en cuanto al ámbito subjetivo de la citada sentencia, el fundamento jurídico 18 de la misma declara que lo expuesto por el TC «se refiere a todas las entidades que forman el ámbito subjetivo de la Ley impugnada, a las que, de conformidad con la relativa imprecisión terminológica perceptible por la propia Ley 26/1988, denominaremos indistintamente entidades de crédito, entidades financieras, u otras denominaciones similares.»

Así, habida cuenta de que la Disposición adicional primera de la citada Ley 26/1988 regula las entidades a que se refiere el artículo 1 del proyecto de ley objeto de enmienda, no cabe duda de que lo declarado por el TC en la STC 96/1996 resulta aplicable a las entidades citadas.

En segundo lugar, en cuanto al ámbito objetivo, como se ha indicado, las sentencias citadas trascienden la materia de disciplina e intervención y ponen de manifiesto la necesidad de un nuevo sistema de distribución de competencias que se ajuste al bloque de constitucionalidad en materia de las entidades referenciadas en el párrafo anterior.

En efecto, el TC, en el fundamento jurídico 19 de la STC 96/1996, declara que «las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña tienen atribuidas competencias sobre «Cajas de Ahorros y Cooperativas de crédito corporativo, público y territorial» y, además, sobre la «ordenación del crédito y banca». Materia ésta que engloba cuestiones relativas tanto a la estructura y organización, como a las funciones y actividad externa» «Comprendiéndose en esa actividad, entre otras, las normas de ordenación y disciplina de obligada observancia para ellas.

El proyecto de ley objeto de enmienda, en cambio, atribuye todas las competencias legislativas y de ejecución a la autoridad estatal. En consecuencia, se ha de asignar a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases, en relación con las entidades a que se refiere el artículo 1 del citado proyecto de ley, que desarrollen, con carácter exclusivo o principal, su actividad en una Comunidad Autónoma, atribuyendo al Estado el alto control económico-financiero sobre las mismas.

Dicho punto de conexión tiene como efecto la atribución a dichas Comunidades de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito sólo en el supuesto en que las entidades referidas presenten una especial vinculación económica a dicha Comunidad.

En este sentido, la presente enmienda tiene por objeto corregir la extralimitación en la que el legislador estatal incurrió al dictar la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras actualmente vigente, extralimitación en la que el ejecutivo ha reincidido con el nuevo

proyecto de ley reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Dos c) del artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Deben contar con un número de accionistas o partícipes igual o inferior a veinte. A los efectos del cómputo de este número, no se tendrán en cuenta, en su caso, a aquellos que sean administradores, directivos o empleados de la sociedad de capital-riesgo o de la sociedad gestora de la entidad de capital-riesgo ni a los inversores institucionales, tal y como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 291/1992, 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por el paralelismo con el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores (en particular, con el Artículo 7.1 a) y b)), que establece como criterios alternativos de las colocaciones privadas el número máximo de inversores o la naturaleza institucional del inversor al que se dirige. Por otra parte, parece lógico que cuando un inversor tenga la naturaleza de «institucional no se compute a los efectos del número máximo de inversores.

De hecho esta circunstancia plantea serios problemas prácticos a aquellos fondos en los que inviertan

fondos de pensiones pues habitualmente la inversión de estas entidades se materializa a través de un número más bien elevado de entidades que conforman en plan de pensiones gestionado con lo que la presencia de dos o tres fondos de pensiones entre los inversores podría imposibilitar acogerse al régimen simplificado pensado precisamente para esos casos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Cuatro del artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. La autorización concedida a una sociedad de capital-riesgo podrá ser suspendida, total o parcialmente, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el curso de un procedimiento de revocación cuando se infrinjan de manera grave las disposiciones previstas en esta ley ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La indefinición respecto de lo que constituye una infracción «sistemática» crea una situación de inseguridad jurídica. Para solucionarlo, se propone eliminar dicha palabra del texto original («cuando se infrinjan de manera grave o sistemática...»).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Dos del artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Para que la inversión en las entidades extranjeras a que se refiere el apartado anterior se compute dentro del coeficiente obligatorio establecido en el apartado 2 del artículo 18, será preciso que tales entidades estén domiciliadas en un Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Eco-

nómicos (OCDE) y que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable las actividades típicas de las entidades de capital-riesgo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone sustituir, «tengan la consideración de entidad de capital-riesgo de acuerdo con la normativa de ese Estado» genera riesgo para los fines del regulador ya que bastaría con el mero etiquetado como «entidad de capital riesgo» para permitir su inversión aún cuando las actividades que la entidad así etiquetada realice no sean típicas del capital-riesgo.

Al mismo tiempo dicha redacción genera inseguridad jurídica pues no siempre las legislaciones aplicables se refieren a estas entidades como «de capital-riesgo» y no siempre existen siquiera legislaciones específicas (caso del mundo anglosajón) lo que podría dificultar la calificación jurídica del activo como apto para inversión por las entidades españolas.

Obsérvese, además, que el Artículo 3. Tres i) del proyecto de Ley hace una formulación substancialmente idéntica a la propuesta y distinta de la prevista en el actual texto del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Uno del artículo 22

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Las entidades de capital-riesgo no podrán invertir más del 25 por 100 de su activo computable en el momento de la inversión en una misma empresa, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, que lo único que pretende es precisar en qué momento debe computarse el activo que se tiene en cuenta para calcular si puede o no llevarse a cabo la inversión.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Uno del artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Los porcentajes previstos en el apartado 2 del artículo 18, apartados 2 y 3 del artículo 19, apartados 1 y 2 del artículo 20, letra f) del artículo 21 y números 1 y 2 del artículo 22 podrán ser incumplidos por las entidades de capital-riesgo durante los siguientes períodos: ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que todas las entidades de capital-riesgo y las inversiones de las mismas puedan beneficiarse del régimen de incumplimientos temporales salvo los fondos de fondos y las inversiones en otras entidades de capital-riesgo (españolas y extranjeras que ejerzan la misma actividad) podría redundar en una discriminación que no parece que tenga demasiado sentido desde el punto de vista de política de supervisión. En consecuencia, parece razonable que los «fondos de entidades de capital-riesgo» y las inversiones en entidades de capital-riesgo se puedan acoger a los mismos períodos de gracia que el resto de entidades de capital-riesgo para cumplir con todas las normas relativas a las inversiones.

Por tanto, consideramos que debería incluirse en el artículo 23 la posibilidad de que los coeficientes de los artículos 19 y 20 puedan ser incumplidos temporalmente. Dichos coeficientes podrían ser incumplidos por las mismas razones que los coeficientes ya señalados en el proyecto de ley, por lo que parece razonable que se les otorguen los mismos márgenes temporales para su cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Cuatro del artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, con carácter excepcional, eximir del

cumplimiento de los porcentajes previstos en el apartado 2 del artículo 18, en los apartados 2 y 3 del artículo 19 y en los apartados 1 y 2 del artículo 20, o autorizar la ampliación de los plazos ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda va ligada a la anterior, coincidiendo ambas en la misma justificación.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para que la adquisición por la entidad de capital-riesgo de participaciones de empresas no financieras que coticen en un mercado regulado distinto de los enunciados en el apartado 3 del artículo 18 sea contabilizada dentro del coeficiente obligatorio de inversión del apartado 2 del artículo 18, será preciso que la entidad de capital-riesgo o su sociedad gestora, en su caso, obtenga la exclusión de la cotización de la empresa participada dentro del plazo de un año desde la toma de participación. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar la ampliación de este plazo a solicitud de la sociedad de capital-riesgo o de la sociedad gestora.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año desde la toma de participación hasta la exclusión de una compañía puede ser en determinadas ocasiones demasiado breve, pues hay que tener en cuenta que la culminación de un proceso de exclusión no sólo depende de la entidad de capital-riesgo, sino también de la empresa participada, de sus accionistas y de la propia CNMV. Por tanto, se considera adecuado establecer un mecanismo que permita la ampliación de este plazo, siempre que se cuente con la autorización de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado Cuatro del artículo 33

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. El patrimonio estará dividido en participaciones que conferirán a su titular un derecho de propiedad sobre el mismo. Dichas participaciones serán nominativas, tendrán la consideración de valores negociables y podrán estar representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta.»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la exigencia de que las participaciones de los fondos de capital-riesgo tengan las mismas características se puede justificar por la mayor facilidad para articular formas de inversión en los fondos de capital riesgo financieramente eficientes para sus promotores. Dichas formas de inversión constituyen una buena práctica de capital-riesgo adoptada por los países que cuentan con un marco regulatorio más favorable para el mismo.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la letra f) del apartado Dos del artículo 52

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«f) El incumplimiento de los porcentajes de inversión obligatorios establecidos en esta ley, siempre que la entidad permanezca en esta situación durante, al menos, seis meses y cuando no deba calificarse como infracción muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se persigue una mejor definición de la infracción grave, limitando como infracción leve la que no cumpla el requisito temporal propuesto en la modificación.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final primera. Modificación del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Apartado 1 párrafo cuarto

De modificación.

Se propone suprimir el párrafo cuarto: «No obstante, ... , sus sociedades gestoras, o inmobiliaria».

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este párrafo incide en una materia reservada a la ley sustantiva, la cual regula completamente esta cuestión en el artículo 2 apartado uno, segundo párrafo, exigiendo exclusivamente el desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley del IRPF. De este modo, determinando dicha ley sustantiva los requisitos que deben cumplir las sociedades en cuyo activo haya bienes inmuebles para poder incluirse en el objeto de las entidades de capital-riesgo, no existe ninguna razón para que la ley fiscal entre nuevamente en la regulación de tales requisitos. Por otra parte, la ley fiscal genera incertidumbre y confusión pues parece exigir, además de una actividad económica en los términos de la Ley del IRPF, que esa actividad sea distinta de la inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final primera. Modificación del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Apartado 6.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 6 del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

«La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad vinculada con la entidad de capital riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como

paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

- a) La propia entidad participada.
- b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado vinculado con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.
- c) Otra entidad de capital-riesgo.

A estos efectos, se entenderá por vinculación la participación directa o indirecta en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.»

JUSTIFICACIÓN

Se han suprimido en el artículo 55.6 las referencias al artículo 16 de la LIS, buscando la homogeneización con los artículos 55.7 y 55.8, en los que ya se definía la vinculación como la participación directa o indirecta en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.

Además, el concepto de vinculación establecido por el artículo 16 de la LIS es tan amplio que podría llegar privarse del régimen especial a una entidad de capital riesgo (ECR) que realizase operaciones válidas y legítimas con motivos económicos perfectamente válidos.

En todo caso, cabe destacar que limitar las posibilidades de desinversión por vía de la normativa fiscal es un paso atrás en relación con la actual regulación. Dicho paso atrás se produce en un mercado en el que ya de por sí resulta difícil desinvertir y en el que los gestores - que, por otra parte, son profesionales estrechamente supervisados por el regulador español- necesitan, dentro de esa supervisión y del marco de la Ley, la máxima libertad a la hora de gestionar sus inversiones y desinversiones. Creemos que ello podría llegar a suponer un desincentivo a la utilización de ECRs españolas.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición transitoria segunda (nueva)

(La actual disposición transitoria única pasa a ser disposición transitoria primera).

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el apartado siete del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de valores que hayan sido adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 7 del artículo 55 de la LIS deja fuera del régimen fiscal a las sociedades ordinarias que poseían participaciones superiores al 25% en proyectos de capital-riesgo y decidieron posteriormente ubicar esa participación en una entidad de capital-riesgo. En congruencia con los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, las inversiones ya realizadas incluidas en el tenor de dicho apartado siete no deben resultar afectadas por el cambio de régimen fiscal.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 4 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva).

«Lo dispuesto en el apartado siete del artículo 55 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de valores que hayan sido adqui-

ridos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

El apartado siete del artículo 55 deja fuera del régimen fiscal a las sociedades ordinarias que posean participaciones superiores al 25% en proyectos de capital-riesgo y decidieron posteriormente ubicar esa participación en una entidad de capital-riesgo.

En congruencia con los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, las inversiones ya realizadas incluidas en el tenor de dicho apartado siete no deben resultar afectadas por el cambio de régimen fiscal.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final primera

Redacción que se propone:

Disposición final primera.

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley se da nueva redacción al artículo 55, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. Entidades de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas por la Ley ... (resto igual) ... condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del ... (resto igual)”».

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este párrafo incide en una materia reservada a la ley sustantiva, la cual regula completamente esta cuestión en el artículo 2 apartado uno, segundo párrafo, exigiendo exclusivamente el desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley del IRPF. De este modo, determinando dicha ley sustantiva los requisitos que deben cumplir las sociedades en cuyo activo haya bienes inmuebles para

poder incluirse en el objeto de las entidades de capital-riesgo, no existe ninguna razón para que la ley fiscal entre nuevamente en la regulación de tales requisitos.

Por otra parte, la ley fiscal genera incertidumbre y confusión pues parece exigir, además de una actividad económica en los términos de la Ley del IRPF, que esa actividad sea distinta a la inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

«Se modifican los artículos 133.1 y 136 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 133.

1. Podrán ser socios de la Sociedad Nueva Empresa las personas físicas y las entidades de capital riesgo. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco”.

“Artículo 136.

1. La transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones sociales podrá hacerse a favor de personas físicas y de entidades de capital riesgo y estará sometida a las normas que, para la misma, se establecen en la presente Ley.

2. Como consecuencia del régimen de transmisión previsto en este artículo podrá superarse el número de cinco socios”».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual impide la entrada de fondos de capital riesgo en proyectos de nueva empresa, lo que para la creación de empresas de base tecnológica limita la utilidad de esta forma jurídica.

Por otro lado, al limitar el uso de la transmisión voluntaria de participaciones sociales en el proceso de creación de una nueva empresa de base tecnológica, se impide la entrada de sociedades de capital riesgo en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, presentará ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados un informe por el cual se proceda al estudio de la aplicación de los oportunos beneficios fiscales que, en su caso, sean aplicables a las operaciones de adquisición de todo o gran parte del capital de una empresa por parte de su equipo directivo, siempre que la misma se halle en situación de liquidación o desinversión.

Dichos beneficios fiscales se asemejarán, en lo que sea posible, a los aplicables a las entidades de capital-riesgo, de conformidad con el contenido de las modificaciones de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Cada vez más se producen en el sistema económico compras de todo o parte del capital de una empresa por parte de su equipo directivo, Son las llamadas «Management Buy Outs» (MBO) que en general se producen para solventar problemas tales como las liquidaciones de parte de un negocio o las desinversiones corporativas.

En la Unión Europea representan entre un 65% y 75% del total de las inversiones anuales y entre un 10% y un 15% del número de operaciones que se cierra cada año. Estos datos contrastan con la estadística española, aún muy distante del nivel medio europeo, pero cuyo volumen crece de año en año. En 2004 se cerraron en España 17 operaciones de buy out, suponiendo un volumen de 368,8 millones de euros, lo que supone un 27,6% del total de la inversión y un crecimiento del 54,7% respecto al año anterior.

En la actual situación, estudiar mejoras de adquisiciones por parte de los directivos de empresas en proceso de liquidación, parece una buena opción para evitar el cierre de las mismas y asegurar el mantenimiento de la actividad económica y la ocupación laboral.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4.Dos, letra b)

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 4.Dos, letra b) del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 4. Dos (...)

b) La oferta de acciones o participaciones debe realizarse con un compromiso mínimo de inversión de 500.000 euros exigible a cada inversor. No obstante, no se exigirá compromiso mínimo de inversión cuando los inversores sean institucionales tales como fondos de pensiones, instituciones de inversión colectiva, entidades aseguradoras, entidades de crédito o las empresas de servicios de inversión, que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores negociables o instrumentos financieros, ni cuando sean administradores, directivos o empleados de la sociedad de capital-riesgo o de la sociedad gestora de la entidad de capital-riesgo.»

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la referencia al Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo y reproducir en la Ley de Entidades de Capital-Riesgo la definición de inversor institucional lo que resulta coherente con la opinión del Consejo de Estado que en numerosos dictámenes ha expresado su rechazo a las remisiones en una norma a otras normas.

Además, la nueva redacción del artículo 30 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (introducido por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo) ya no habla de inversores institucionales sino de inversores cualificados. Es cierto que, hasta que no se aprueben los nuevos desarrollos de la Ley del Mercado

de Valores en esta materia sigue vigente el Real Decreto 291/1992 y, su definición de inversores institucionales. Ahora bien, cuando se aprueben los nuevos desarrollos reglamentarios desaparecerá la definición de inversor institucional de dicha norma (el concepto de inversor institucional será una subcategoría dentro del concepto de inversor cualificado). Por ello, parece más lógico recoger en la propia Ley de Entidades de Capital-Riesgo el concepto de inversor institucional sin necesidad de efectuar remisión a ninguna otra norma.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4. Dos, letra c)

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 4.Dos, letra c) del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 4.Dos (...)

c) Deben contar con un número de accionistas o partícipes igual o inferior a veinte. A los efectos del cómputo de este número, no se tendrán en cuenta, en su caso, a los inversores institucionales ni a aquellos que sean administradores, directivos o empleados de la sociedad de capital-riesgo o de la sociedad gestora de la entidad de capital-riesgo.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta se justifica por un paralelismo con el artículo 30 bis.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que en las letras a) y b) establece como criterios afirmativos de las ofertas que no tendrán la consideración de públicas el número máximo de inversores o la naturaleza cualificada del inversor al que se dirige (el inversor institucional es una categoría especial dentro de los inversores cualificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.e) ii) de la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores).

Por otra parte, parece lógico que cuando un inversor tenga la naturaleza de «institucional» no se compute a los efectos del número máximo de inversores.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 19. Dos

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 19.Dos, del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 19.Dos.

Para que la inversión en las entidades extranjeras a que se refiere el apartado anterior se compute dentro del coeficiente obligatorio establecido en el apartado 2 del artículo 18, será preciso que tales entidades estén domiciliadas en un Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades típicas de las entidades de capital-riesgo.»

MOTIVACIÓN

En este artículo se especifica qué entidades extranjeras pueden considerarse similares a las entidades de capital riesgo españolas. Para ello lo relevante es que la entidad extranjera realice las actividades típicas de las entidades de capital riesgo españolas y no cómo se refieran a esas entidades su legislación ya que en algunos países (por ejemplo, en el Reino Unido) ni siquiera existe legislación específica de capital-riesgo lo que podría dificultar la calificación jurídica del activo como apto para inversión por las entidades españolas.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 22.Uno

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 22.Uno del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 22. Uno.

ENMIENDA NÚM. 27

Las entidades de capital-riesgo no podrán invertir más del 25 por 100 de su activo computable en el momento de la inversión en una misma empresa; ni más del (...).»

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 25 del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 25. Toma de participaciones en empresas no financieras cotizadas en mercados regulados.

Para que la adquisición por la entidad de capital-riesgo (...) dentro del plazo de un año desde la toma de participación. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar la ampliación de este plazo a solicitud de la sociedad de capital-riesgo o de la sociedad gestora.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario precisar en qué momento va a computarse el activo que ha de tenerse en cuenta para calcular si puede o no llevarse a cabo la inversión.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 23.Uno

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 23.Uno del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 23.Uno.

Los porcentajes previstos en el apartado 2 del artículo 18, apartados 2 y 3 del artículo 19, apartados 1 y 2 del artículo 20, letra f) del artículo 21 y números 1 y 2 del artículo 22 podrán ser incumplidos (...).»

MOTIVACIÓN

Resulta adecuado establecer cierta flexibilidad en este régimen de manera que cuando se den circunstancias que impidan cumplir el plazo de un año para la exclusión de cotización la CNMV pueda autorizar la ampliación de dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 28.Cuatro

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 28.Cuatro del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 28.Cuatro.

El capital social estará representado por acciones, representadas mediante títulos, en cuyo caso serán nominativas, o mediante anotaciones en cuenta.

En el caso de las sociedades de capital-riesgo de régimen simplificado se permitirá la emisión de acciones de una clase distinta a la general de la sociedad que sólo podrán ser suscritas por los promotores o fundadores.»

MOTIVACIÓN

En el artículo 23 ha de incluirse expresamente la posibilidad de que los coeficientes del artículo 19 Inversión en entidades de capital-riesgo» y del artículo 20 «Fondos y sociedades de entidades de capital-riesgo» puedan ser incumplidos temporalmente. Efectivamente, el hecho de que todas las entidades de capital-riesgo y las inversiones de las mismas puedan beneficiarse del régimen de incumplimientos temporales salvo los fondos de fondos y las inversiones en otras entidades de capital-riesgo (españolas y extranjeras que ejerzan la misma actividad) podría redundar en una discriminación que no tiene sentido desde el punto de vista de política de supervisión.

MOTIVACIÓN

Es una práctica habitual de las entidades de capital riesgo de nuestro entorno (principalmente en los países anglosajones) la existencia de una clase especial de acciones o participaciones únicamente para los promotores o fundadores. Con ello se persigue incentivar la implicación de los propios gestores en la actividad de capital riesgo (implicación que muchas veces es exigida por los potenciales inversores) y de los inversores iniciales.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 33.Cuatro

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 33.Cuatro del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 33.Cuatro.

El patrimonio estará dividido en participaciones de iguales características que conferirán a su titular un derecho de propiedad sobre el mismo. Dichas participaciones serán nominativas, tendrán la consideración de valores negociables y podrán estar representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta.

En el caso de los fondos de capital-riesgo de régimen simplificado se permitirá la emisión de participaciones con características distintas a las participaciones generales del fondo que sólo podrán ser suscritas por los promotores o fundadores.»

MOTIVACIÓN

Es una práctica habitual de las entidades de capital riesgo de nuestro entorno (principalmente en los países anglosajones) la existencia de una clase especial de acciones o participaciones únicamente para los promotores o fundadores. Con ello se persigue incentivar la implicación de los propios gestores en la actividad de capital riesgo (implicación que muchas veces es exigida por los potenciales inversores) y de los inversores iniciales.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 52.2.f)

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 52.2.f) del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Artículo 52.2.f).

El incumplimiento de los porcentajes de inversión obligatorios establecidos en esta ley, siempre que la entidad permanezca en esta situación durante al menos doce meses.»

MOTIVACIÓN

Sólo ha de calificarse como infracción grave el incumplimiento de los porcentajes de inversión que tenga cierta relevancia. Cuando el incumplimiento sea inferior a doce meses la infracción ha de ser tipificada como leve y no como grave.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone modificar la disposición final primera del Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras en los términos siguientes:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley se da nueva redacción al artículo 55, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. Entidades de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley xx/xxx reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en

el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta ley o la exención prevista en el artículo 21.1 de esta ley, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impues-

to sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.5 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en el párrafo b) de los apartados 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

6. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté, con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado, vinculado en los términos del artículo 16 de esta ley, con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

7. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

8. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a

efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

9. A efectos de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de una modificación técnica que homogeneiza el concepto de vinculación establecido en el apartado 6 con el que figura en los apartados 7 y 8.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final segunda al Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, las actuales disposiciones finales segunda, tercera y cuarta pasarían a ser disposiciones finales quinta, sexta y séptima en los términos siguientes:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado 1, la regulada en las siguientes normas:

a) Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario (artículo 14 y artículo 15, modificado por la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria), así como las normas reguladoras de otros valores o instrumentos a los que legalmente se atribuya el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas hipotecarias.

b) Real Decreto Ley 3/1993, de 26 de febrero, sobre medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo (artículo 16).

c) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en lo que respecta al régimen aplicable a los sistemas de compensación y liquidación en ella regulados, y a las entidades participantes en dichos sistemas y, en particular, los artículos 44 bis, 44 ter, 58 y 59).

d) Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación bancaria (disposición adicional quinta).

e) Ley 13/1994, de 1 junio, de Autonomía del Banco de España (por lo que respecta al régimen aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros bancos centrales nacionales de la Unión Europea, en el ejercicio de sus funciones).

f) Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras (disposición adicional tercera).

g) Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

h) Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (artículo 100, apartado 5).

i) Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (artículos 26 a 37, 39 y 59), y el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

j) Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública (capítulo 11 del título I).

k) Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.”»

MOTIVACIÓN

El apartado 2 de la disposición final tercera de la recientemente publicada Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para incluir en el listado de Leyes que se recogen en dicha Ley Concursal como legislación especial a la citada Ley de Saneamiento. Esto significa que Ley a Ley, se va modificando (por adición) la referida disposición adicional de la Ley Concursal, cada vez que se aprueba un texto legal que se considera o quiere considerar como legislación especial a efectos concursales.

Puede ocurrir, y así se produce en el presente caso que es motivo de esta enmienda, que surjan tramitaciones en paralelo de algunas disposiciones legales que modifiquen, al mismo tiempo, la Ley Concursal sin que se produzca la necesaria coordinación. Así nos encontramos con la tramitación, en tiempo paralelo, del Real Decreto-Ley 5/2005, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y mejora de la contratación pública y la Ley de saneamiento y liquidación de entidades de crédito.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre que este mismo apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Concursal acaba de ser modificado por el reciente Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, eliminando la letra f) —que hacía referencia a las disposiciones adicionales 10.^a y 12.^a de la Ley 37/1998—, añadiendo una letra h) con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (artículo 100.5) e incluyendo una letra j) con el propio Real Decreto-Ley 5/2005. Dicho Decreto-Ley fue publicado el lunes 14 de marzo en el BOE, entrando en vigor el 15, y siendo convalidado el 7 de abril.

Y, en paralelo, la Ley de saneamiento fue aprobada definitivamente por el Congreso el pasado día 7 de abril, habiéndose publicado en el BOE el pasado día 23. Ésta, en su disposición final tercera (apartado 2) modifica la referida disposición de la Ley Concursal para incluir en la relación a la propia Ley de saneamiento, resultando con letra j), idéntica a la referencia anterior, pero ahora no al Decreto-Ley, sino a la Ley de saneamiento. De ahí que resulte un cruce descoordinado de la precüada disposición adicional segunda de la Ley Concursal. Por tanto, el derecho vigente, a través de la Ley de saneamiento, no reconoce expresamente como legislación especial al Real Decreto-Ley 5/2005 (capítulo II del título I) ni a la Ley de Contratos (artículo 100.5) y sin embargo, otorga el carácter de legislación especial a la Ley 37/1998 (disposiciones adicionales décima y duodécima), que precisamente han sido derogadas por el Real Decreto-Ley 5/2005 (disposición derogatoria única, letra b)).

Por tanto, la Ley de saneamiento debe modificarse y hacer referencia a la actual redacción del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Concursal, dada por el reiterado Real Decreto-Ley 5/2005, añadiéndose la mención a la propia Ley de saneamiento, y ello, para dar correcta y coherente redacción a la disposición adicional segunda de la Ley Concursal, eliminando la descoordinación advertida.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final tercera al Proyecto de Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, las actuales disposiciones finales segunda, tercera y cuarta pasarían a ser disposiciones finales quinta, sexta y séptima, en los términos siguientes:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se modifica el artículo 30 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30 ter. Régimen de las emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda.

1. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación a todas las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda siempre que vayan a ser objeto de una oferta pública de venta o de admisión a negociación en un mercado secundario oficial y respecto de las cuales se exija la elaboración de un folleto que esté sujeto a aprobación y registro por la CNMV en los términos dispuestos en el capítulo anterior.

Asimismo, se entenderán incluidas en el párrafo anterior y siempre que cumplan lo dispuesto en el mismo, las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda previstas en el Capítulo X del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Igualmente, el presente capítulo será de aplicación a la emisión obligaciones previstas en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas.

No tendrán la consideración de obligaciones o de otros valores que reconocen o crean deuda los valores participativos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 26.2 de esta Ley, tales como las obligaciones convertibles en acciones a condición de que sean emitidas por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo del emisor.

2. No será necesario el requisito de escritura pública para la emisión de los valores a los que se refiere este capítulo.

La publicidad de todos los actos relativos a las emisiones de valores a que se refiere este capítulo se regirá por lo dispuesto en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, y no será necesaria la inscripción de la emisión ni de los demás actos relativos a ella en el Registro Mercantil ni su publicación en el ‘Boletín Oficial del Registro Mercantil’.

3. Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad del emisor para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los estatutos sociales del emisor y se regirán por lo previsto en el acuerdo de emisión y en el folleto informativo.”»

MOTIVACIÓN

1) En el primer párrafo del apartado 1 se propone especificar que las emisiones de valores de renta fija a

las que se aplica este capítulo son aquellas que (además de ser objeto de una OPV o de una admisión a negociación) estén sujetas a la obligación de elaboración de un folleto, pero únicamente cuando ese folleto se apruebe y registre por la CNMV, y ya se trate de valores de sociedades cotizadas o no.

Con esta modificación se persigue aclarar que, en ningún caso, estarán exentas de la obligación de escritura pública y de la inscripción en el Registro Mercantil las emisiones de renta fija española cuyo folleto sea autorizado por la autoridad competente de otro Estado Miembro. Efectivamente, hay que recordar que con la nueva Directiva de Folletos los emisores de renta fija (valores no participativos) con un importe nominal superior a 1.000 € tienen libertad para elegir la autoridad competente ante la que registrar su folleto. Sería, por ello, muy posible que emisores españoles registraran folletos ante autoridades de otros Estados Miembros.

En estos supuestos no parece aconsejable la eliminación del requisito de la escritura pública ni de la inscripción en el Registro Mercantil. Todo ello porque el fundamento para eliminar estos requisitos es que el control de legalidad y la garantía de publicidad que aportan tanto la función notarial como la inscripción registral son sustituidas por la función de control y publicidad realizada por la CNMV. Sin embargo, en el caso de folletos extranjeros no se puede asegurar con total certeza que dichas funciones vayan a cumplirse en el mismo grado.

2) En el segundo párrafo del apartado 1 se considera que la eliminación de escritura pública y de inscripción en el Registro Mercantil ha de extenderse a todas las, emisiones de renta fija siempre que haya OPV o admisión a negociación y se exija un folleto a aprobar y registrar por la CNMV y ello, independientemente de quién sea el emisor, esto es, independientemente de que la sociedad sea o no cotizada. Cualquier limitación en este sentido carece de fundamento jurídico.

3) En el tercer párrafo del apartado 1, se propone una nueva redacción en la que se haga una referencia al artículo 26.2 de la Ley del Mercado de Valores en el que se define el concepto de valor participativo. Además, para mayor claridad se propone indicar expresamente que las obligaciones convertibles son valores participativos.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta al Proyecto de Ley reguladora de las entidades

de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, las actuales disposiciones finales segunda, tercera y cuarta pasarían a ser disposiciones finales quinta, sexta y séptima, en los términos siguientes:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Primero. Se modifica el apartado primero del artículo 2 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2. Ámbito.

1. Esta Ley será de aplicación:

a) A las IIC que tengan en España su domicilio en el caso de sociedades, o que se hayan constituido en España y cuya sociedad gestora esté domiciliada en España, en el caso de fondos.

b) A las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 2 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en adelante, la Directiva 85/611/CEE), y que se comercialicen en España. En este caso, sólo les serán aplicables en su actuación en España las normas de conducta y régimen disciplinario establecidos en el Título VI de esta Ley.

c) A las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea no sometidas a la Directiva 85/611/CEE, y a las IIC autorizadas en Estados no miembros de la Unión Europea, en ambos casos cuando se comercialicen en España.

En cualquier caso, las letras b) y c) anteriores sólo serán de aplicación a las IIC de tipo abierto. En ningún caso resultará de aplicación a estas IIC el artículo 30 bis de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores. A tales efectos, se entenderá por IIC de tipo abierto aquella cuyo objeto sea la inversión colectiva de los fondos captados entre el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas unidades, a petición del tenedor, sean recompradas o reembolsadas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas instituciones. Se equipara a estas recompras o reembolsos el hecho de que una IIC actué a fin de que el valor de sus acciones o participaciones en un mercado secundario oficial o en cualquier otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea no se desvía sensiblemente de su valor liquidativo.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por comercialización de una IIC la captación

mediante actividad publicitaria, por cuenta de la IIC o cualquier entidad que actúe en su nombre o en el de uno de sus comercializadores, de clientes para su aportación a la IIC de fondos, bienes o derechos.

A estos efectos, se entenderá por actividad publicitaria toda forma de comunicación dirigida a potenciales inversores con el fin de promover, directamente o a través de terceros que actúen por cuenta de la IIC o de la sociedad gestora de IIC, la suscripción o la adquisición de participaciones o acciones de IIC. En todo caso, hay actividad publicitaria cuando el medio empleado para dirigirse al público sea a través de llamadas telefónicas iniciadas por la IIC o su sociedad gestora, visitas a domicilio, cartas personalizadas, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, que formen parte de una campaña de difusión, comercialización o promoción.

La campaña se entenderá realizada en territorio nacional siempre que esté dirigida a inversores residentes en España. En el caso de correo electrónico o cualquier otro medio telemático, se presumirá que la oferta se dirige a inversores residentes en España cuando la IIC o su sociedad gestora, o cualquier persona que actúe por cuenta de éstos en el medio informático, proponga la compra o suscripción de las acciones o participaciones o facilite a los residentes en territorio español la información necesaria para apreciar las características de la emisión u oferta y adherirse a ella.

En todo caso, las actividades de venta, enajenación, intermediación (...)”.

Segundo. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 15 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. Comercialización en España de las acciones y participaciones de IIC extranjeras.

1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea de acuerdo con la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, será libre, con sujeción a las normas previstas en este artículo:

a) La IIC deberá respetar las disposiciones normativas vigentes en España que no entren en el ámbito de la Directiva 85/611/CEE así como las normas que regulan la publicidad en España.

b) La IIC deberá adoptar las medidas que la CNMV considere necesarias a fin de facilitar los pagos a los accionistas y partícipes, la adquisición por la IIC de sus acciones o el reembolso de las participaciones, la difusión de las informaciones que deban suministrar a los accionistas y partícipes residentes en España, y, en general, el ejercicio por éstos de sus derechos.

c) La IIC deberá presentar ante la CNMV la siguiente documentación:

1.^a Comunicación previa del proyecto de comercialización de sus acciones o participaciones en territorio español, a la que deberá adjuntarse copia de la comunicación efectuada a la autoridad supervisora del Estado de origen.

2.^a Certificado de las autoridades del Estado miembro de origen de la que resulte que la IIC reúne las condiciones establecidas en la Directiva 85/611/CEE.

3.^a Reglamento del fondo de inversión o escritura de constitución de la sociedad de inversión.

4.^a Folleto completo y simplificado.

5.^a Último informe anual y último informe semestral.

6.^a Memoria sobre las modalidades previstas de comercialización de las acciones y participaciones de la IIC en territorio español.

Los documentos a los que hacen referencia los incisos 2.^a, 3.^a y 4.^a habrán de presentarse visados por la autoridad competente del Estado de origen. Todos los documentos deberán ser acompañados por su traducción jurada al castellano.

La CNMV podrá exonerar del cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo cuando en la comercialización en España de estas instituciones concorra alguna de las circunstancias determinantes de la exoneración de publicar folleto previstas en el artículo 30 bis. 1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La comercialización de las acciones y participaciones de las IIC se podrá iniciar transcurridos dos meses desde la presentación de la documentación establecida en este artículo, a no ser que antes de la finalización de dicho plazo la CNMV emita resolución motivada negando la comercialización por considerar que las modalidades previstas de comercialización no se ajustan a lo que resulta exigible conforme a la Directiva 85/611/CEE.

La CNMV podrá determinar la forma y plazos en que se le comunicarán las modificaciones de la documentación registrada y se difundirán a los accionistas y partícipes residentes en España dichas modificaciones.

2. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las IIC a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 de la presente ley requerirá que con carácter previo se acrediten ante la CNMV el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Acreditación de que la normativa española regula la misma categoría de IIC a la que pertenece la institución extranjera y de que la IIC está sujeta en su Estado de origen a una normativa específica de protección de los intereses de los accionistas o partícipes semejante a la normativa española en esta materia.

b) Informe favorable de la autoridad del Estado de origen a la que esté encomendado el control e inspec-

ción de la IIC con respecto al desarrollo de las actividades de ésta.

Acreditados tales extremos, la IIC deberá someterse a los siguientes requisitos:

(i) Aportación y registro en la CNMV de los documentos que acrediten la sujeción de la IIC y las acciones, participaciones o valores representativos de su capital o patrimonio al régimen jurídico que le sea aplicable.

(ii) Aportación y registro en la CNMV de los estados financieros de la IIC, preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicha IIC.

(iii) Aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación.

Todos los documentos a los que se refiere este apartado deberán presentarse acompañados de su traducción jurada al castellano.

Para que la IIC pueda comercializar sus acciones o participaciones en España será preciso que sea expresamente autorizada a tal fin por la CNMV y que quede inscrita en los registros de la CNMV.

La autorización podrá ser denegada por motivos prudenciales, por no darse un trato equivalente a las IIC españolas en su país de origen, por no quedar asegurado el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina de los mercados de valores españoles, por no quedar suficientemente garantizada la debida protección de los inversores residentes en España y por la existencia de perturbaciones en las condiciones de competencia entre estas IIC y las IIC autorizadas en España.

Una vez autorizadas e inscritas en el registro de la CNMV estas instituciones quedarán sometidas a las mismas obligaciones de información que se establecen en el párrafo b) del apartado 1 anterior.”»

MOTIVACIÓN

Primero. En relación con el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, se proponen dos modificaciones.

En primer lugar, se necesita aclarar que la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva sólo se aplica a las IIC extranjeras que se comercialicen en España cuando tengan carácter abierto. A continuación se define este concepto como aquella IIC que garantiza siempre el reembolso. Esta previsión es necesaria porque las IIC de carácter cerrado han de seguir el régimen de la Directiva 2003/171/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 1.2. Este régimen se encuentra traspuesto al ordenamiento jurídico español por el Títu-

lo III de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el futuro Real Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, actualmente en fase de elaboración. Además, se aclara que a las IIC abiertas no se les aplica este régimen (sino el de la propia LIIC) y por ello resultan excluidas del artículo 30 bis de la Ley del Mercado de Valores.

En segundo lugar, es necesario que se recoja en la propia Ley el concepto de actividad publicitaria eliminando la referencia al artículo 3 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores ya que dicho Real Decreto quedará derogado cuando se apruebe el futuro Real Decreto (Real Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, actualmente en fase de elaboración), sin que esté prevista en la nueva norma una definición de actividad publicitaria.

Segundo. En relación con el artículo 15 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, se proponen dos modificaciones.

En el párrafo antepenúltimo del apartado primero del artículo 15 de la LIIC se propone una modificación para adaptar la remisión que en la Ley se efectúa al Real Decreto 291/1992 y que quedará obsoleta cuando se derogue esta norma en los próximos meses.

En el párrafo siguiente a la letra b) del apartado segundo del artículo 15, se propone una modificación ya que la remisión al artículo 61 de la Ley del Mercado de Valores ha quedado obsoleta ya que ese artículo ha sido derogado por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Título preliminar

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Sin enmiendas.

Artículo 3	Sección 2. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 14
Artículo 4	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, apartado Dos, letra b).	Artículo 15
— Enmienda núm. 6, del G.P. Popular, apartado Dos, letra c).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, apartado Dos, letra c).	Sección 3. ^a
Artículo 5	Artículo 16
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 6	Capítulo II
— Sin enmiendas.	Artículo 17
Título I	— Sin enmiendas.
Capítulo I	Artículo 18
Sección 1. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 7	Artículo 19
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 8, del G.P. Popular, apartado Dos.
Artículo 8	— Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, apartado Dos.
— Sin enmiendas.	Artículo 20
Artículo 9	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 21
Artículo 10	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 22
Artículo 11	— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular, apartado Uno.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, apartado Uno.
Artículo 12	— Enmienda núm. 1, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Tres (nuevo).
— Sin enmiendas.	Artículo 23
Artículo 13	— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular, apartado Uno.
— Enmienda núm. 7, del G.P. Popular, apartado Cuatro.	— Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, apartado Uno.
	— Enmienda núm. 11, del G.P. Popular, apartado Cuatro.

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

— Enmienda núm. 12, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista.

Capítulo III

Artículo 26

— Sin enmiendas.

Artículo 27

— Sin enmiendas.

Título II

Capítulo I

Artículo 28

— Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, apartado Cuatro.

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Artículo 33

— Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, apartado Cuatro.
— Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, apartado Cuatro.

Artículo 34

— Sin enmiendas.

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Artículo 38

— Sin enmiendas.

Artículo 39

— Sin enmiendas.

Título III

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Sin enmiendas.

Artículo 42

— Sin enmiendas.

Artículo 43

— Sin enmiendas.

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Enmienda núm. 2, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro (nuevo).

Artículo 46

— Enmienda núm. 3, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno.
— Enmienda núm. 4, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos.

Título IV

Capítulo I

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Capítulo II	Disposiciones transitorias nuevas
Artículo 48	— Enmienda núm. 17, del G.P. Popular.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 18, del G.P. Catalán (CiU).
Artículo 49	Disposición derogatoria única
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 50	Disposición final primera
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.
Artículo 51	— Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, apartado 1.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 19, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
Artículo 52	— Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, apartado 6.
— Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, apartado Dos, letra f).	Disposición final segunda
— Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, apartado Dos, letra f).	— Sin enmiendas.
Artículo 53	Disposición final tercera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 54	Disposición final cuarta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposiciones adicionales nuevas	Disposiciones finales nuevas
— Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).	— Enmienda núm. 20, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU).	— Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista.
Disposición transitoria única	— Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**